



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05362-2016-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR NICOLÁS VARILLAS
ALCOCER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 de octubre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Nicolás Varillas Alcocer contra la resolución de fojas 200, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). En ella se solicita que se declare inaplicable la Resolución 2180-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de junio de 2011; y, que en consecuencia, se expida nueva resolución reajustando el monto de su pensión por enfermedad profesional debido al incremento del grado de su incapacidad. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada propone excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo toda vez que no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidad competente.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2016, declara infundada la excepción planteada y, con fecha 30 de mayo de 2016, declaró fundada la demanda por considerar que con los documentos presentados por el demandante se acredita que el grado de discapacidad se ha incrementado.

La Sala superior competente revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que el certificado médico presentado por el actor así como la historia clínica no son idóneos para acreditar el incremento del porcentaje de su discapacidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

MM



1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 2180-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de junio de 2011, que le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 18 de mayo de 2004; y que, en consecuencia, la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajustando el monto de su pensión teniendo en cuenta el incremento de su incapacidad, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes y costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (adolece de neumoconiosis) a fin de evitar circunstancias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuesto legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*.
5. El Decreto Ley 18846 –vigente hasta el 17 de mayo de 1997- dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
6. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte”; por lo

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05362-2016-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR NICOLÁS VARILLAS

ALCOCER

que el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo* que el accidente de trabajo o la *enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el *trabajador obrero* sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40%.

7. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.

8. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En el artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.

9. A su vez, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66%).

10. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” creado por la Ley N° 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que:

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05362-2016-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR NICOLÁS VARILLAS

ALCOCER

“en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”. En lo que se refiere al inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40, reitera como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.

11. En el fundamento 29 de la referida sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal estableció como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incrementa el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
12. En el presente caso, consta en la Resolución 2180-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de junio de 2011(f. 24), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resuelve otorgar por mandato judicial, pensión de invalidez vitalicia al demandante conforme a lo dispuesto en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, y sin los topes pensionarios regulados por el Decreto Ley 25967, por la suma de S/. 945.16 nuevos soles, a partir del 18 de mayo de 2004, en mérito al Certificado Médico de CENSOPAS, de fecha 18 de mayo de 2004 y el Certificado Médico de Invalidez de fecha 15 de setiembre de 2004, en el que se dictaminó que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución con una incapacidad de 60%.
13. Con el fin de acreditar el incremento de su incapacidad, el actor ha presentado el certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 19 de octubre de 2006 (f. 29), en el que se consigna que padece de neumoconiosis-silicosis con 67 % de incapacidad.
14. En consecuencia, al haber quedado acreditado que la incapacidad del actor se ha incrementado de 60% a 67%, corresponde que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida nueva resolución reajustando la pensión del actor de

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05362-2016-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR NICOLÁS VARILLAS
ALCOCER

conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA., a partir del 19 de octubre de 2006, fecha de emisión del certificado médico con el que acredita un deterioro mayor en su salud con grado de incapacidad del 67%.

15. En lo que se refiere al pago de los intereses estos deberán sean liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

16. Por último, corresponde disponer que la entidad demandada abone los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida nueva resolución reajustando la pensión de invalidez por enfermedad profesional del actor a partir del 19 de octubre de 2006, de conformidad con los fundamentos 14 a 16 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que verifico:

JANET CÁRROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL